



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-01677

Demandante: Supercredisur Ltda.

Demandado: Martha Cecilia Antonio Díaz y Ana Yolanda Guzmán
Martín.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Capital	\$ 102,000.00
Capitales Adicionados	\$ 1,632,000.00
Total Capital	\$ 1,734,000.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 2,597,044.59
Total a pagar	\$ 4,331,044.59
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 4,331,044.59

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de **cuatro millones trescientos treinta y un mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos** (\$4.331.044.59) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10
Hoy 20 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario (costas) No 2019-01200

Demandante: Carlos Arturo Riaño Martínez y otro.

Demandado: José Raúl Malaver Garnica y A & E Estructuras S.A.S.

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 6 de octubre de 2021 (fl. 88 Cdno 2), El Despacho DISPONE:

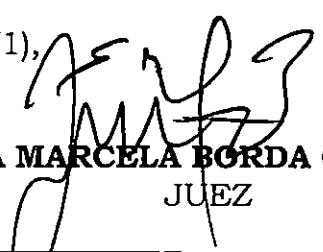
1.- TENER POR DESISTIDA la medida de embargo decretada en el numeral segundo y tercero del proveído adiado 7 de octubre de 2019 (fl. 5).

2.- **OFICIAR** al Juzgado 62 Civil Municipal se Bogotá, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 2185 de 22 de octubre de 2019, radicado en sus dependencias el 5 de diciembre de 2019.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia del folio 11 del cuaderno 2.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al despacho comisorio No 0126 de 22 de octubre de 2019, retirado el 19 de noviembre de esa misma calenda, so pena de decretar el **desistimiento** de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 70 Hoy 20 MAYO 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-01343

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed- en Intervención.

Demandado: Rodolfo de Jesús Figueroa Devoz y Amaury Maza Anaya.

Previo a tener en cuenta las gestiones de notificación, el Despacho DISPONE:

1.- APÓRTESE certificado expedido por la empresa de correo postal, que acredite la entrega positiva de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., toda vez que la misma se echa de menos para la dirección Calle Santa Catalina Carrera 10 No 41-73 Turbaco -fl.80 vto-.

2.- Ahora, si lo pretendido es darle validez a la notificación por correo electrónico (fls. 87-103), la parte actora deberá informar cómo obtuvo dicho dato, comoquiera que en el acápite de notificaciones señaló bajo la gravedad de juramento que desconocía esta información (fl.16).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 70 Hoy 20 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

Proceso Reivindicatorio N° 2015-00753

Demandante: Fundación para el Desarrollo Habitacional
Portal de Cali-FUNDEHEPOCA

Demandados: Jorge Enrique Jiménez y otros.

Atendiendo lo manifestado por el abogado Diego Alberto Wilches Silva en el escrito que precede (fls. 22285 a 2288), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 2277).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Argemiro Sáenz Puentes, Ana Milena Casasbuenas y Alirio Leal León (q.e.p.d), a la abogada **Martha Lucía Bohórquez Parra**, quien puede ser notificada en la Calle 75 No. 100 A 25 de Bogotá, con correo electrónico marthaaboga@hotmail.com (2018-00554), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 90 Hoy 20 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01328

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rosember Rodríguez Forero.

Téngase por surtida la notificación del convocado Rosember Rodríguez Forero en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 91 a 98, C.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 25 de noviembre de 2019 (FLS. 37 y 38).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy 20 MAYO 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-00906

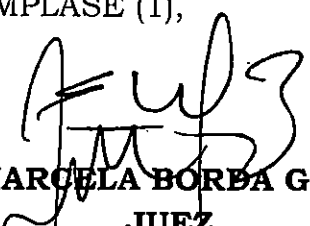
Acreedor: Bancolombia S.A.

Garante: Eduard José Vásquez Vásquez.

Comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **RLL-910**, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 1658, remitido por correo electrónico el 21 de noviembre de 2020. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, con copia simple del radicado recibido por esa entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-00973
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Silvio Mauricio Bonilla Flórez y otro

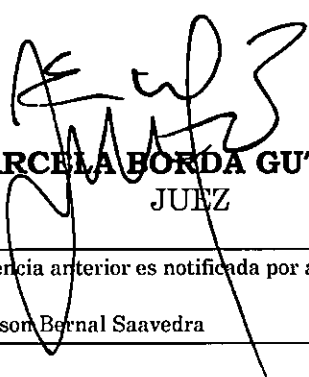
De cara a las manifestaciones que precedente, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **José Primitivo Suárez García** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

2.- Atendiendo la manifestación obrante a folio 28 de este legajo, es menester precisar que una vez revisado el expediente, no se logró ubicar el memorial que contiene la cesión de crédito a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, razón por la que se **insta** a la parte interesada para que nuevamente allegue dicha documental y proceder a darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 20 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00200

Demandante: Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S.

Demandada: MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza.

Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No 70	Hoy 20 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 19 MAY 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01393

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Enrique Antonio Giraldo Quintero.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a los folios 19 a 22 de este cuaderno, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 1° de marzo de 2022 (fl. 11, cdno.2).

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por BBVA Colombia (fl. 23, cdno.2).

3.- REQUERIR a Citibank y Banco Colpatria, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo pertinente respecto a lo solicitado mediante los oficios 634 y 636 de 28 de marzo de 2022, respectivamente, referentes al embargo y retención de dineros del demandado Enrique Antonio Giraldo Quintero. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la parte actora, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 90 Hoy 20 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 9 MAYO 2022

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo N°1993-49618

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Demandada: Blanca Inés Alvarado González.

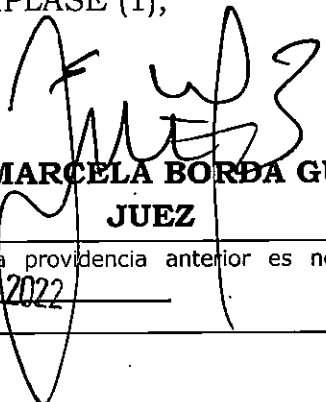
De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR al Archivo Central de la Rama Judicial- Central Montevideo 01 de Bogotá, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al oficio 0678, remitido por correo electrónico el 20 de abril de 2022, a efectos de desarchivar el proceso ejecutivo con radicado 1993-49618 adelantado por Francisco Rodríguez Huérfano en contra de Blanca Inés Alvarado González.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia simple de los folios 19 y 22 de este cuaderno.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

Derecho de Petición.

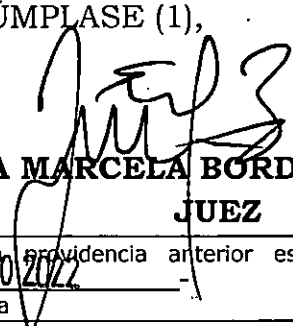
Proceso: ejecutivo sin número de radicado

Demandante: Inmobiliaria Colombia Ltda.

Demandados: Fernando Antonio Cifuentes Cifuentes,
Henry Díaz Ruiz y Luis Eduardo Vanegas Beltrán.

Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a los ordenado en el numeral 3.- del auto de 09 de marzo de 2022 (fl. 24), en el sentido de remitir el requerimiento efectuado a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

Levantamiento de medida cautelar

Proceso: Ejecutivo N° 1997-025672

Demandante: José Omar Quintero Rodríguez

Demandado: Mauricio Serna Arenas

Teniendo en cuenta que, el al demandado Mauricio Serna Arenas no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerido por auto de 9 de marzo de 2022 (fl. 27, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la presente solicitud, **por desistimiento tácito.**

2.- Sin condena en costas.

3.- Archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 70 Hoy 20 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



1. 2. 3. 4.

5.

6.

7.

8.

9. 10. 11. 12.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Pertenencia No 2019-01665

Demandante: Juan de Jesús Rojas Carreño.

Demandado: Florinda González Orobal y personas indeterminadas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la abogada *Martha Aurora Galindo Caro* designada en el cargo de curadora *ad litem* quien fue notificada mediante correo electrónico, por estar designada en más de cinco procesos judiciales (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- **DESIGNAR** al abogado **Juan David Grimaldos Martínez** identificado con C.C. 1.102.799.058 de Sincelejo (Sucre), Tarjeta Profesional No 372.027 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Calle 5 #3E-160 nogales reservado, Apartamento 204, Torre B, de Cajicá, correo electrónico juangrimaldos1985@gmail.com (2022-00184), para que represente a las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>10</u>	Hoy <u>20 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

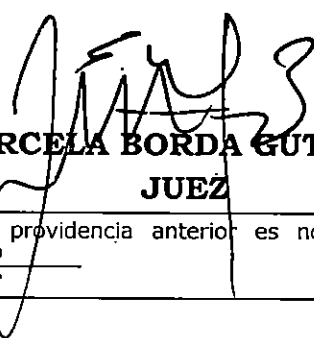
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00018
Deudor: José Gregorio Morales Molina.

Atendiendo lo manifestado por Mauricio Gaitán Gómez en escrito que precede (fls. 194 a 202), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 11 de enero de 2022 (fl. 187).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **19 MAYO 2022** -

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2017-01114
Deudora: Dilma Janeth Cancelado Martín.

En atención al informe secretarial que precede, se **REQUIERE** al liquidador posesionado Francisco Javier Martínez Rojas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **(i)** notifique por aviso a los acreedores de la deudora Dilma Janeth Cancelado Martín, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del presente proceso, **(ii)** publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, y **(iii)** actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Líbrese telegrama y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 10	Hoy 20 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **10 9 MAYO 2022**

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-00838
Demandante: Centro Comercial Bulevar Niza P.H.
Demandado: MARÍA Fernanda de los Ríos Herrera.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte pasiva y por ser la misma procedente, de conformidad a lo normado en el inciso 4° del artículo 597 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría procede a **actualizar** los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **previa** verificación a la inexistencia de embargo de remanentes para que el mismo sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy **20 MAYO 2022** El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 9 MAYO 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural No Comerciante 2020-00124.

Deudor: Rodolfo Román Reyes0

Toda vez que el liquidador designado **Alonso Fernando Castellanos Rueda** no acepta el nombramiento por designado en el cargo de promotor, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>90</u>	
Hoy <u>20 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 9 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante N° 2019-
00963

Solicitante: Iván Darío Ramos Jiménez.

Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1 REQUERIR a la liquidadora designada *Mónica Ortegón Moncayo* para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 21 de abril de 2022. Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

[Firma]
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 10 Hoy 20 MAYO 2022
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 9 MAYO 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-00805

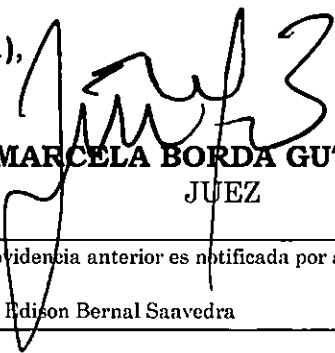
Demandante: José Eugenio Suárez Castro.

Demandado: Niyireth Sánchez Morales y otros

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte pasiva y por ser la misma procedente, de conformidad a lo normado en el inciso 4° del artículo 597 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría procede a **actualizar** los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **previa** verificación a la inexistencia de embargo de remanentes para que el mismo sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>10</u>	
Hoy <u>20 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

Radicado: Verbal de Nulidad Contractual No 2020-00091

Demandante: Jheraldin Trujillo Barragán como curadora de la
interdicta Nubia Stella Barragán Ramírez.

Demandado: Banco Pichincha.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el
Despacho RESUELVE:

1.- TENER por notificada del auto admisorio a la entidad financiera
Banco Pichincha, bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C. G. del
P., quien a través de apoderado ejerció su derecho de defensa, contestando
la demanda y formulando excepciones de mérito (fls. 278-281).

2.- RECONOCER personería adjetiva a al abogado **Manuel Antonio
García Garzón**, como mandatario judicial de la demandada Banco
Pichincha en los términos del poder adjuntado (fl. 262).

3.- TENER en cuenta para los fines correspondientes, que del escrito
de contestación, la parte actora recorrió el traslado en los términos del
artículo 9º del Decreto 806 (fls. 273-277).

Una vez en firme esta decisión, ingresen el expediente al Despacho
para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>70</u>	Hoy <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison Alirio Bernal S	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAYO 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2016-01118

Deudora: Ginna Catalina Agudelo Contreras.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el liquidador Javier Alejado Ariza Duran (fl. 336), se **RELEVA** del cargo designado mediante auto de 30 de septiembre de 2021 (fl. 328, cdno. 1).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en los escritos vistos a folios 319 y 350 de este cuaderno, se **DISPONE**:

2.1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad acreedora **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** (cesionaria de Citibank Colombia S.A., ver folio 233) como cedente, al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** como cesionario.

2.2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 70 Hoy 20 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAYO 2022

Proceso Divisorio N° 2019-00514

Demandantes: Blanca Cecilia Ramírez de Rodríguez y Rosalba Ramírez Sánchez.

Demandada: Rita Ramírez Sánchez

Atendiendo lo manifestado por el abogado Mauricio Ortega Araque en el escrito que precede (fls. 136 a 137), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 28 de marzo de 2022 (fl. 123).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la demandante Rosalba Ramírez Sánchez (q.e.p.d), al abogado **Héctor Acero Alarcón**, quien puede ser notificado en Traversal 39 a N. 39 A 14 de Bogotá, con correo electrónico wwwhectoracero22@autlook.com (2018-00540), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>70</u>	Hoy <u>20 MAYO 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reivindicatorio No. 2020-00150

Demandante: Beatriz Carrillo

Demandada: John Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena
Hernández Carrillo.-

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso reivindicatorio instaurado por **Beatriz Carrillo**, en contra de **John Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 10 de febrero de 2020 (fl. 58), la señora Beatriz Carrillo, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda reivindicatoria en contra de John Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20668136 y el chip AAA0270 OCMR, Apartamento 101 del predio ubicado en la Calle 127 F 88 D 24 de esta ciudad (Carrera 89 N° 127 F – 04 AP 101 Catastral).

1.2.- Además, pidió se condene a los demandados al reconocimiento de los frutos del predio, causados desde enero de 2016, tasados en la suma de \$48.000.000, así como los que se causen desde la presentación de la demanda, hasta que concurra la entrega del bien y se declare que los convocados no tienen derecho a reclamar mejoras.

II. HECHOS

2.1 Como sustento fáctico de sus pedimentos arguyó que:

2.1.1.- Adquirió el inmueble ubicado en la Calle 127 F 88 D 24 de esta ciudad, apto 101 (Carrera 89 N° 127 F – 04 AP 101 Catastral), mediante compraventa efectuada el 10 de septiembre de 1992.

2.1.2.- Por Escritura Pública 3971 del 21 de diciembre de 2011, de la Notaría 39 del Circuito de Bogotá, dicho predio fue sometido al régimen de propiedad horizontal, desprendiéndose los apartamentos 101, 201 y 301.

2.1.3.- Los demandados accedieron al inmueble con autorización de la demandante, para que aquellos lo habitaran y a su vez, usufructuaran el local comercial, a efectos de que con los cánones correspondientes se pagaran las reparaciones realizadas sobre dicho predio, que según se indicó, ascendían a la suma de \$20.000.000 y que en su momento, fueron asumidos por los convocados.

2.1.4.- En 2016 la señora Carrillo solicitó la devolución del apartamento, ante lo cual "los demandados dieron largas al mismo haciendo eventuales propuestas de compra".

2.1.5.- La señora Beatriz Carrillo se encuentra privada de la posesión material del inmueble objeto de litigio, pues la misma en la actualidad la ostentan los demandados, quienes entraron en posesión *mediante circunstancias engañosas*, pues en octubre de 2019 declararon su "rebeldía de no quererlo devolver."

2.1.6.- Los señores John Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo son los actuales poseedores del inmueble.

III. TRÁMITE

3.- Mediante providencia del 11 de marzo de 2020 se admitió la demanda (fl.70), siendo los demandados notificados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 27 de julio de 2020 (ver auto de 5 de octubre de 2020, folio 95), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Por auto de 19 de agosto de 2021, se advirtió que los demandados no habían propuesto medio exceptivo alguno y conforme a lo manifestado por la parte actora a folio 107 del plenario, se prescindió de los testimonios de Sandra Milena Hernández Carrillo, Erika Andrea Hernández, Martha Cecilia Vargas Aldana y de María Teresa Avella Arias; así mismo, se negó la inspección judicial al considerarse innecesaria para resolver de fondo (fl. 114).

En proveído del 8 de abril de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de ser posible la del canon 373 y se decretaron las pruebas a practicar (fl. 133).

En audiencia del 2 de mayo de 2022 se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto de litigio, y decreto y práctica de pruebas; de igual manera y ante la inasistencia de los demandados, se requirió al extremo pasivo para que justificara su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, so pena de las sanciones procesales correspondientes, término que venció en silencio.

Por lo cual, comoquiera que no hay pruebas qué practicar y se encuentran agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes son plenamente capaces, comparecieron legalmente al proceso y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha

desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

La presente demanda se dirigió a obtener la reivindicación del inmueble de propiedad de la señora Beatriz Carrillo, ubicado en el Apartamento 101 del predio ubicado en la Calle 127 F 88 D 24 de esta ciudad (Carrera 89 N° 127 F – 04 AP 101 Catastral), en tanto se predica la posesión de los señores John Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

4.2. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

Sabido es que el dominio, como derecho real, otorga a su titular la facultad de reclamar la cosa en manos de quien se encuentre, de allí que se constituyó como una de las acciones *in rem*, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, quien ostenta la titularidad del derecho de dominio que se encuentra desprovisto de la posesión, tiene la posibilidad para suplicar la devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño, sin serlo.

Dicha acción se encuentra prevista en el artículo 946 del Código Civil, que la define como *“La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Definición entonces de la que surgen como presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción, a saber:

- a) Que en el demandante recaiga la titularidad del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
- b) Que el actor esté privado de la posesión, que a su vez debe tenerla el demandado y
- c) Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

Lo anterior implica que *“el reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario (art. 43 y 44 Decreto 1250/70), en procura de desvirtuar la presunción iuris tantum que gravita a favor del poseedor consagrada en el art. 762, inc. 2° del Código Civil, pues, siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho, se le considera dueño, mientras otro no justifique serlo.*

Así mismo, se deberá acreditar que existe plena identidad entre el bien reclamado del cual es propietario, conforme a los títulos respectivos, con el bien que posee el demandado, de tal forma, que no quede duda alguna acerca de que es el mismo que éste posee, lo cual permite hacer efectivo el derecho de dominio y dar certidumbre sobre el objeto materia de reivindicación, porque si el bien poseído es otro, no se infringe derecho alguno del demandante, pues

el demandado no puede ser convocado a responder; y, lógicamente, la acreditación de la calidad de poseedor en el demandado".¹

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*; precepto del que se advierte se exige al poseedor la concurrencia de dos elementos: *animus* y *corpus*; siendo el primero un factor subjetivo, interno, traducido en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí; el segundo, refiere a un elemento material, a la exteriorización de actos que dan cuenta de una manifestación directa del sujeto frente a la cosa. Quiere ello decir que para decirse poseedor, se debe gozar de un bien con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre su prueba, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha sostenido que *"para demostrar el presupuesto referente a la posesión en el demandado, la ley no exige una prueba específica. Pero si el demandado, al responder la demanda acepta o admite que es poseedor, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para demostrar tal hecho (...)"* (sentencia de 3 de marzo de 1994).

En lo que refiere a la individualización del predio a reivindicar, atendiendo la naturaleza de la acción reivindicatoria, cual es la recuperación material de la cosa respecto de la cual se encuentra desposeída, ha sido reiterativo el Alto Tribunal al indicar que *"[L]a identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder"*².

4.3 CASO CONCRETO

4.3.1 En el presente asunto, se persigue la reivindicación del apartamento 101 del predio ubicado en la Calle 127 F 88 D 24 de esta ciudad (Carrera 89 N° 127 F – 04 AP 101 Catastral) de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20668136, junto con los frutos causados desde enero de 2016.

A efectos de resolver, se tiene que la señora Beatriz Carrillo acreditó ser la titular del derecho real de dominio del referido predio, cuyos linderos se señalan en la Escritura Pública N° 3971 de 21 de diciembre de 2011, de la Notaría 39 del Circuito de Bogotá, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20668136, lo que permite tener por cumplido el primer presupuesto de esta acción³.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). RAD. 110013103001201300649 02. Magistrada sustanciadora. Myriam Inés Lizarazú Bitar.A

²Sent. C.S.J. - Sala de Casación Civil de 27 de abril de 1955 M.P. José J. Gómez R.

4.3.2.- En lo que hace a la posesión en cabeza de los demandados, también se encuentra probado dicho presupuesto.

En efecto, sobre el particular, en audiencia celebrada el 2 de mayo del año que avanza, señaló la demandante en su interrogatorio que, en la actualidad el inmueble lo ocupan unos inquilinos *“desde el 2015 Jhon Jairo Collazos les arrendó a ellos y el local también, desde entonces él está cogiendo lo de los arriendos y manejando todo”*, mientras que ella *“no recibe ningún dinero”*.

Frente a la forma en que ingresaron los demandados al inmueble, informó que *“los dejó vivir allá porque ellos no tenían cómo pagar arriendo”*, sin embargo, añadió que, como se dijo en la demanda, en diversas oportunidades les ha solicitado la restitución del inmueble, pero ellos no han accedido, alegando, por el contrario, que son los *“dueños del apartamento”*.

De igual manera, manifestó que en diciembre 26 de 2019, les exigió la devolución del mismo, diciéndoles que *“se sentía engañada, que no era justo lo que le hicieron... él siempre ha tenido arrendado, nunca ha tenido desocupado.”*

Declaraciones que en modo alguno, fueron desvirtuadas por el extremo demandado, quien por el contrario, mantuvo una actitud pasiva durante el litigio, circunstancia que además impone al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 205 del Código General del Proceso.

Efectivamente, el canon 96 de la norma en comento enseña que la contestación de la demanda contendrá *pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

Por su parte, el artículo 97 de la misma obra indica que ***la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.***

A su vez, el artículo 205 de la norma procesal prevé que *la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda... cuando no habiendo interrogatorio el citado no comparezca.

Ahora bien, obsérvese que en el presente asunto, pese a estar debidamente vinculados al trámite, mediante las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los demandados se sustrajeron

de dar contestación a la demanda, en tanto que sus únicas manifestaciones se limitan **(i)** a señalar que no contaron con un dispositivo electrónico apropiado para tomar fotografías de algunas piezas procesales (fl. 106); **(ii)** a autorizar a un tercero para la revisión del expediente (fl. 107) y, **(iii)** a solicitar copias; pedimentos que fueron en su momento objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura.

De igual modo, pese a la remisión del *link* respectivo, tampoco comparecieron a la audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal, ni justificaron su inasistencia dentro del término de ley, eventos todos que deben ser analizados en conjunto, amén de lo estipulado en el artículo 241, según el cual **el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.**

Puestas así las cosas, se impone tener por presuntamente confesos de la calidad de poseedores a los señores John Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo, amén de haber guardado silencio ante los hechos de la demanda, debiéndose tener por ciertos los mismos, y frente a su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 2 de mayo del año que avanza, manifestaciones que de igual manera, van en armonía con los hechos planteados en la demanda y las declaraciones de la reivindicante, quien insistió en reconocer su calidad de poseedores respecto del inmueble objeto de litigio.

Confesión que, en todo caso, admite prueba en contrario si en cuenta se tiene que, *en Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.*⁴

Sin embargo, y es en esa labor analítica que se advierte que, aún si se hiciera abstracción de las presunciones anteriores, ninguna prueba en contra se aportó que dé cuenta que los demandados ostentan condición distinta a la de poseedor, pues si bien se señaló que los señores Collazos Uribe y Hernández Carrillo ingresaron al predio con la anuencia de la propietaria, conforme se aseveró en la demanda y se reiteró en su interrogatorio, la demandante solicitó la restitución del bien, mostrándose los poseedores renuentes a ello, lo que denota una interversión de su condición de tenedores desde el momento en que informaron de su interés de quedarse con él, que según se expuso, tuvo lugar en el año 2019.

4.3.3. Ahora, en lo que hace a la identidad entre el bien poseído por los demandados, con el descrito tanto en el memorial de demanda como en los títulos aducidos por la demandante, se constata, que se está persiguiendo la reivindicación del mismo inmueble, esto es, el apartamento 101 ubicado en la Calle 127 F 88 D 24 de esta ciudad (Carrera 89 N° 127 F – 04 AP 101 Catastral), objeto sobre el cual versó la fijación del litigio en audiencia de 2 de mayo de los corrientes.

⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 15 de diciembre de

Luego, se tiene por demostrados los supuestos requeridos para la viabilidad de la acción reivindicatoria, por lo que cumple acoger favorablemente las súplicas del libelo.

4.3.4.- En relación con el reclamo de frutos, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil).

En lo que respecta a lo pretendido sobre los frutos causados por el inmueble a reivindicar, tasados bajo juramento estimatorio en la suma de \$48.000.000,00, correspondientes a los cánones arrendamiento generados desde enero de 2016 a la fecha de presentación de la demanda (10 de febrero de 2020), habrá de decirse en primer lugar que, según lo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esa indemnización debe debatirse mediante objeción, lo que aquí no ocurrió, pues, como se dijo en precedencia, aunque el extremo convocado se notificó de la contienda, decidió guardar silente conducta.

En efecto, ese canon procesal impone que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En segundo lugar se tiene, tal como se desprende de las pruebas recaudadas, que la demandante Beatriz Carrillo es propietaria única del apartamento 101, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-206681336, perteneciéndole entonces el derecho de superficie constituido sobre aquel y, en ese orden es procedente que perciba los frutos del mismo, como lo señalada el artículo 718 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 718. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales”

Finalmente, se tiene por cierto el hecho 8 de la demanda, concerniente en que los convocados Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo, son poseedores de mala fe, punto no controvertido por ese extremo (art. 969 C.C.)

Por lo cual, se reconocerá en favor de la demandante la suma de \$48.000.000,00, por concepto de frutos causados por el inmueble.

4.3.5.- Y como la prosperidad de la acción reivindicatoria tiene como efectos la restitución de la cosa con sus accesorios y los abonos por razón de frutos, mejoras y menoscabos que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido, procede este Despacho a analizar si hay lugar a reconocer las mejoras realizadas en el bien reivindicable a favor de los poseedores vencidos.

De suerte que, primero se debe aclarar que, el Código Civil Colombiano en su artículo 768 define la buena fe como *“la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio”*, agregando *“Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”*. Y sobre ella ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem’ (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

“De acuerdo con el precepto acabado de mencionar “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. - En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

Teniendo en cuenta que, los demandados no contestaron la demanda y no comparecieron a la diligencia adelantada el 2 de mayo de 2022, para surtir el interrogatorio de parte decretado, así como tampoco justificaron la causa de su ausencia se *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*, como lo impone el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que la lleva a concluir que la posesión de Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo puede calificarse de mala fe.

Ineludible es precisar que el poseedor de mala fe únicamente tiene derecho al reconocimiento de mejoras necesarias en los términos del artículo 965 del Código Civil, sólo que, ante su total indeterminación, habida consideración de no haber sido reclamadas, como en este caso, imposible es proveer al respecto.

Además, el inciso 6 del artículo 966 del Estatuto Civil y el artículo 967 siguiente consagran, respectivamente, que *“El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo”* permitiéndole exclusivamente que retire los materiales, siempre y cuando no se le cause detrimento a la cosa reivindicada, y *“En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles”*, de donde no es legalmente posible reconocer a favor del extremo pasivo mejoras.

Sumase que no puede determinarse con certeza cuáles fueron las mejoras que realizaron los demandados al bien objeto de reivindicación, menos su cuantía. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“A diferencia de lo que dispuso hasta el 30 de mayo de 1990 el artículo 307 del C. de P.C., cuando dicha norma permitía el pronunciamiento de

de junio de 1990 el fenómeno jurídico de la condena en concreto, al establecer como principio general que "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados..."

"Eso trajo consigo un significativo cambio en la conducta procesal de las partes, que desprovistas ya de la oportunidad probatoria con que ellas contaban en los correspondientes trámites incidentales de cuantificación de condenas, debieron adecuar su proceder a esa nueva exigencia legal, con arreglo a la cual el establecimiento de su monto vino a tener que ser propiciado antes de la imposición de la condena misma.

"En consonancia, pues, con esa nueva orientación legal, aquí predicable por cuanto la demanda introductoria de este proceso se presentó el 13 de febrero de 1991, a la parte actora correspondía, sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del Juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum; mientras que, correlativamente, **al opositor se imponía cumplir a su turno con la carga de acreditar los supuestos determinantes sobre los que en cumplimiento de su deber legal el Juzgador habría de pronunciarse acerca de las restituciones mutuas por mejoras a que hubiese lugar. Tales comportamientos, sin embargo, no fueron desplegados por las partes en la medida que se hacía necesaria dentro del trámite de la actuación aquí cumplida, tampoco impulsados de oficio en su oportunidad por el Juzgador, como que el demandante apenas si solicitó la citada gracia omitiendo mencionar por completo incluso los medios con los cuales habría de acreditarla, al paso que el demandado, en este punto más displicente, ni siquiera invocó el reconocimiento de mejora alguna por él levantada.**

"En esas circunstancias, es natural consecuencia del trámite procesal así adelantado, la total ausencia de elementos atendibles de convicción que respalden pronunciamientos de esa estirpe (prestaciones mutuas), por lo que el fallo será desestimatorio en este aspecto (...)"

"No indicó y menos acreditó el actor los perjuicios que reclama por la posesión del demandado, pretensión de la que en consecuencia también será absuelto éste."⁵ (Se resaltó)

Por lo expuesto, surge la imposibilidad que dentro de esta sentencia se le reconozcan mejoras a la parte demandada.

4.3.6.- Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que le pertenece a la demandante **Beatriz Carrillo** el dominio pleno y absoluto del **Apartamento 101** Calle 127 F 88 D 24 de esta ciudad (Carrera 89 N° 127 F – 04 AP 101 Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20668136 y el chip AAA0270 OCMR, cuyos linderos y demás características que lo identifican, quedaron descritas en la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, **CONDENAR** a los convocados **Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo** a restituir el **Apartamento 101** de la Calle 127 F 88 D 24 de esta ciudad (Carrera 89 N° 127 F – 04 AP 101 Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20668136 y el chip AAA0270 OCMR, a favor de la demandante **Beatriz Carrillo**, a quien se le reivindica en beneficio de la propiedad, dentro de los diez 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De no cumplirse lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la zona respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO. CONDENAR a los convocados **Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo** a pagar por concepto de frutos la suma \$48.000.000,00, correspondientes a los cánones arrendamiento generados desde enero de 2016 a la fecha de presentación de la demanda (10 de febrero de 2020), así como los instalamentos causados con posterioridad hasta la fecha de la entrega.

CUARTO. NEGAR el reconocimiento de mejoras a favor de los convocados Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo Silva, conforme a lo expuesto.

QUINTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70 Hoy **20 de mayo de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00565.

Demandante: AGRET Carga Nacional y Especial S.A.S.

Demandado: Óscar Fabián Lara Hernández.

En el caso concreto, se observa que el pagaré aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo que atañe a ese título valor, el artículo 711 del Código de Comercio señala que “[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, es así como una de las menciones que éste debe contener, es la inserción de “la forma de vencimiento”, teniéndose como tal, al tenor del artículo 673 *ibídem*, una de las siguientes: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos; y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, se concluye que las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, comoquiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que, en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se especificó la forma o la fecha de vencimiento de la obligación, señalando exclusivamente el 11 de noviembre de 2021 como el día en que se suscribió el instrumento, así:

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 11 días del mes de 11 del año 2021.

EL DEUDOR,

Firma:


Posfirma (Nombres y apellidos)
Número de Identificación: 77504663
Número de contacto: 310 4889387

EL CODEUDOR,

Firma:

Posfirma (Nombres y apellidos)
Número de Identificación:
Número de contacto:

De ahí la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible.

Y si bien es cierto en el pagaré y carta de instrucciones se mencionó que, *“La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en el pagaré”*, en ninguna parte del instrumento cambiario se especificó cuál fue ese día, que no puede confundirse o equipararse al momento en que el deudor firmó el título.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por AGRET Carga Nacional y Especial S.A.S en contra de Óscar Fabián Lara Hernández.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00565

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70 Hoy **20 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7f8555ad484d7a1a1e6bff52ea59a649575fc7f043d76c37a5b5e92f80d1e**

Documento generado en 18/05/2022 07:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00571.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Willian Jaimes Gelvez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA. S.A.** contra **Willian Jaimes Gelvez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **8666007:**

1.- **\$57.646.216,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el extremo demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00571

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70 Hoy **20 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3751e799905d66dc5fd813a82b7f3baee50f415b2d034257f837b344d4c4815f**

Documento generado en 18/05/2022 07:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00573.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Luz Nydia Jiménez Castillo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA. S.A.** contra **Luz Nydia Jiménez Castillo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **7501152:**

1.- \$58.162.624,00 M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el extremo demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00573

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70 Hoy **20 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca8f7d6349b98842c1cb1c17ad80e71ee71a749a6320d967be6a92e163731fc**
Documento generado en 18/05/2022 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00575

Acreedor: Banco de Bogotá

Deudora: Jenifer Vanesa Moyano Triana.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IDZ-958** a favor del **Banco de Bogotá** y en contra **Jenifer Vanesa Moyano Triana.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero “CIJAD S.A.S, CARRERA 15 No. 17 A 20” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70 Hoy **20 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0edf5ed52b54a722d464a72bc503f30f67c7d359bd9d6574a74ae225ea29ad**

Documento generado en 18/05/2022 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00563.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Hernando Garavito Martínez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA. S.A.** contra **Hernando Garavito Martínez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **8540616:**

1.- \$50.175.973,00 M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el extremo demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00563

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 20 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050c1db9fde30b24d2bae3e93a1fa206e95a410be2caa4b28f53e0b59c05994**
Documento generado en 18/05/2022 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>